

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00216-00
Demandante: Martha Esperanza Núñez Flórez
Demandado: Elsa Margarita Cacia Molina y otros
Proceso: Nulidad de Escritura

Procede la suscrita a avocar conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La señora Martha Esperanza Núñez Flórez a través de apoderada judicial, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua demanda de Nulidad de la escritura No. 532 del 20 de mayo de 2021, tramitada en la Notaria Segunda de este municipio, en la que Blanca Alba Cacia Molina, Jazmín Maritza Monroy Cacia, Ivonne Adriana Monroy Cacia, Elda Monroy Cacia, Fabio Saudiel Monroy Cacia, Wilton Monroy Cacia, Silvino Monroy Cacia, liquidaron la sucesión de los causantes Luis Francisco Cacia Mogotocoro y Dominga Molina de Cacia, padres de su fallecido esposo Luis Alfonso Cacia Molina, por haber desconocido sus derechos herenciales a que tiene derecho por transmisión legal de éste.

Refiere la actora que los causantes Luis Francisco Cacia Mogotocoro y Dominga Molina de Cacia, procrearon a Blanca Alba Cacia Molina, Elsa Margarita Cacia Molina y Luis Alfonso Cacia Molina, los dos últimos fallecidos,

Indica que quienes están llamados a recoger la herencia son Blanca Alba Cacia Molina, en representación de la causante Elsa Margarita Cacia Molina entran sus hijos Jazmín Maritza Monroy Cacia, Ivonne Adriana Monroy Cacia, Elda Monroy Cacia, Fabio Saudiel Monroy Cacia, Wilton Monroy Cacia, Divino Monroy Cacia y Silvino Monroy Cacia y por transmisión legal Martha Esperanza Núñez Flórez por ser la esposa del causante Luis Alfonso Cacia Molina, con quien no tuvo descendencia, quien ingresa en el tercer orden hereditario de conformidad con el Art. 1047 del C.C.

El juzgado anotado en auto proferido el 24 de enero de 2023, se declaró sin competencia y rechazo la demanda, ordenando remitirla a la oficina de apoyo en Pamplona para ser repartida entre los juzgados civiles municipales, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien no avoco

conocimiento declarando conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua.

Correspondió resolver el conflicto de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien realizado el análisis resolvió declarar prematuro el conflicto de competencia y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua.

El mentado juzgado una vez recibido el expediente, requirió a la actora para que determinara el domicilio de los demandados y realizara manifestación sobre la competencia y recibida la información mediante providencia del 6 de junio del año en curso admitió la demanda de Nulidad de Escritura.

El día 13 de septiembre el año en curso, el operador judicial profiere auto haciendo control de legalidad, amparado en lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., motivado en que, toda vez que la escritura que se pretende anular versa sobre la liquidación de la sucesión intestada de los ya nombrados causantes, y la demandante reclama derechos herenciales, la competencia recae en los juzgados de familia, para lo cual evoca los Art.(s) 17, 22, 23 del C.G.P.

Además, indica que el Art. 132 del C.G.P. otorga poder para corregir errores y ajustar la actuación a la legalidad evitando futuras nulidades, por lo que deja sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 6 de junio de 2023 y rechazar la demanda de plano, remitiéndola a la oficina de apoyo para que sea repartida entre los juzgados Promiscuos de Familia, la que correspondió por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Para la remisión de la presente actuación a esta instancia, el operador judicial aplicó la disposición del legislador contenida en el Art. 132 del C.G.P. que reza:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre el control de legalidad la Corte Suprema de Justicia en AC2643 de 2021 del 30 de junio de 2021 manifestó:

(...) Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

El Art. 133 del C.G.P. prevé las causales de nulidad del proceso en todo o en parte así:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el caso que nos ocupa, después de admitida la demanda, el operador judicial advierte que no tiene competencia para tramitar el proceso y valiéndose del uso de control de legalidad de que trata el Art. 132 del C.G.P. *deja sin efecto* todo lo actuado a partir del auto del 6 de junio del año en curso (admisorio).

Sea lo primero determinar que, el legislador exige de la demanda determinados requisitos contemplados en el Art. 82 ibidem, los que el funcionario judicial debe estudiar previo a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Prevé el Art. 90 del C.G.P. que cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o este vencido el termino de caducidad para instaurarla, **la rechazará.**

Del control de legalidad, determina el legislador que se debe realizar *agotada cada etapa del proceso* para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el mismo.

Revisado el expediente y las actuaciones en el desplegadas se concluye que el operador judicial del municipio de Mutiscua no tiene competencia para tramitar el proceso, la acción de nulidad de la escritura pública que liquida la sucesión es de conocimiento del Juez de Familia en primera instancia y bajo los procedimientos establecidos para el proceso verbal.

Resulta no apropiada la redacción del numeral primero de la providencia calendada el 13 de septiembre del año que avanza, al indicar que se deja sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio, lo que se traduce en la **no** afectación de la decisión de admitir la demanda, efecto contrario a las motivaciones de la providencia, y no consecuente con lo dispuesto en el numeral segundo de la precitada decisión donde se rechaza el escrito genitor por falta de competencia.

Lo anterior conllevaría la devolución de las diligencias, puesto que, no podría rechazarse la demanda cuando el auto admisorio está en firme, aspecto que difiere de la declaración de falta de competencia; actuación que genera un desgaste en la administración de justicia y una barrera de acceso del usuario al aparto jurisdiccional, que afecta directamente la tutela material efectiva de sus derechos; ya que a todas luces el funcionario carece de competencia y tendría que realizar un nuevo control de legalidad afectando la actuación incluida la admisión de la demanda, que fue presentada el 13 de enero del cursante año, para ser enviada nuevamente a los jueces competentes.

Sentado lo anterior, la orden impartida en el numeral primero debe leerse bajo el entendido que las actuaciones se retrotraen al estudio de admisibilidad de la demanda, que a falta de competencia del Juez cognoscente debe rechazarse como lo dispone el artículo 90 C.G.P. y enviarse al Juez de Familia como fue dispuesto. Solo bajo ese entendido y para salvaguardar los principios contenidos en los artículos 1, 2 y 11 del C.G.P., se avocará concomimiento y se procederá a realizar el estudio de admisión del escrito introductorio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P, en el ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto factico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

En la demanda bajo estudio no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal de nulidad, como quiera que se habla de mala fe y falsedad ideológica por parte de los demandados, sin indicar los supuestos facticos que constituyen mala fe y falsedad ideológica. Así mismo se dice que la escritura es nula por falta de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto sin precisares a que requisito o requisitos se hace alusión. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

2. La Pretensión Primera solicita se decrete la nulidad Absoluta de la escritura Pública 532 del 20 de mayo de 2021. Al respecto el Art. 1741 del c.c. dispone:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

De otra parte, el Art. 99 del Decreto 960 de 1970 prevé:

Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
 - 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
 - 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
 - 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*
 - 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*
- Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.*

De lo anterior se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, por lo cual debe adaptar los fundamentos fácticos a la pretensión invocada, dado que dentro de los mismos no hay asomo de ninguna de las causales anotadas. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

3. Debe realizarse una correcta redacción de la demanda (hechos y pretensiones), dado que las personas no ingresan a la masa sucesoral.

4. Dice la actora que la demandante tiene derecho a recibir porción de la sucesión de sus suegros Luis Francisco Cagua Mogotocoro y Dominga Molina de Cagua, padres de su difundo esposo Luis Alfonso Cagua Molina, con quien no hubo descendencia, invocando para el caso el artículo 1047 del Código Civil determina: *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

Al respecto se le hace saber a la parte actora que,

(I) para que el heredero pueda transmitir sus derechos hereditarios es necesario que esté con vida al momento de la muerte del causante.

La transmisión de la herencia se presenta cuando al fallecer el causante le sobrevive una persona que de forma primigenia adquiere la calidad de heredero, esta fallece antes de que acepte o repudie la herencia y, al momento de su muerte, cuenta con otros herederos. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia al resaltar que para que el heredero o legatario pueda transmitir sus derechos hereditarios es necesario que esté con vida al momento de la muerte del causante. También es fundamental que los herederos subsiguientes o transmitidos se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente. Con estos argumentos, concluyó que, si el hijo premuerto nunca adquirió la condición de heredero de su padre, ni siquiera por un instante podía haber transmitido a su heredera universal el derecho a repudiar o aceptar el legado (M.P. Edgardo Villamil Portilla)¹

(II) La sucesión liquidada en la escritura pública corresponde al patrimonio de Luis Francisco Cagua Mogotocoro y Dominga Molina de Cagua, quienes eran esposos y dejaron descendencia, por lo tanto, las normas que regulan esa sucesión corresponden al artículo 1045 C.C., conocido como el primer orden sucesoral, el artículo 1047 ídem se aplicaría al caso sí, los señores Luis Francisco y Dominga Molina no hubiesen dejado descendientes, ni ascendientes, es decir hijos y padres.

(III) En la demanda se afirma que se desconocen los derechos de la demandante en la herencia de sus suegros, bajo el postulado del artículo 1047 C.C., debe precisar la profesional sí lo pretendido es el reconocimiento de su mandante como heredera y con ello la asignación que le correspondería por ostentar esa condición, evento en el cual la acción a ejercer es la contenida en el artículo 1321 C.C.

5. Se echa de menos la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 Art. 69 de la Ley 220 de 2022.

6. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados de conformidad con lo estatuido en el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

¹ Ámbito jurídico 26 de abril de 2012

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la demanda por las causales anotadas y conferir a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, proceda a subsanarlas en cumplimiento de lo normado en el Art. 90 del C.G.P.

Tercero: Comuníquese lo aquí resuelto a la parte demandante y al Juzgado de origen.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 23 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de octubre de 2023,
fue notificado en ESTADO No 61 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria